

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



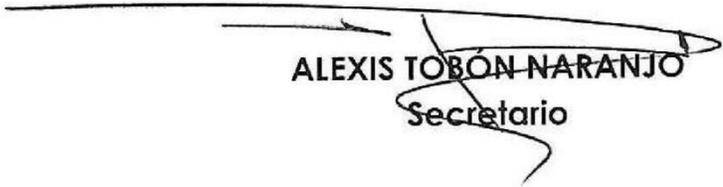
### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

#### ESTADO ELECTRÓNICO 182

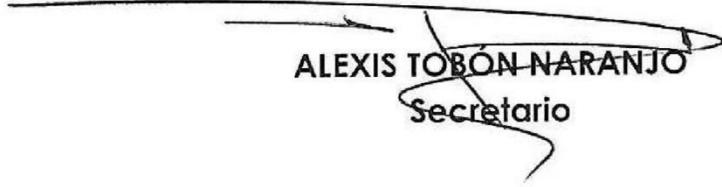
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-1545-1	Tutela 1ª instancia	LEÓN DARÍO ÚSUGA MANCO	Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia y o	Niega por hecho superado	Octubre 13 de 2021
2020-1234-1	Sentencia 2ª instancia	concierto para delinquir agravado	EDUARDO DAVID LÓPEZ URDANETA	Confirma sentencia de 1º instancia	Octubre 14 de 2021
2021-1166-1	Sentencia 2ª instancia	hurto calificado y agravado	JUAN DAVID SÁNCHEZ GARCÍA	Confirma sentencia de 1º instancia	Octubre 14 de 2021
2021-1235-1	Sentencia 2ª instancia	trafico, fabricación o porte de estupefacientes	GUSTAVO ADOLFO CALLE GARCÍA	Confirma sentencia de 1º instancia	Octubre 14 de 2021
2021-1268-1	Sentencia 2ª instancia	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	KEVIN ALEXANDER LÓPEZ GIRALDO	Modifica sentencia de 1º instancia	Octubre 14 de 2021
2021-1435-2	Tutela 1ª instancia	Cristián Camilo Arango Echavarría	Juzgado 2º de E.P.M.S. de Antioquia y otros	concede recurso de apelación	Octubre 14 de 2021
2021-1480-4	Tutela 1ª instancia	Lina Marcela Jiménez Ramírez	Juzgado 1º de E.P.M.S de Antioquia y otro	concede recurso de apelación	Octubre 14 de 2021

**FIJADO, HOY 15 DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 08:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

**DESIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

**Medellín, trece (13) de octubre dos mil veintiuno (2021)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 141

**PROCESO** : 2021-1545-1 (05000-22-04-000-2021-00570)  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : LEÓN DARÍO ÚSUGA MANCO  
**ACCIONADO** : JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y OTROS.  
**PROVIDENCIA** : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

---

**ASUNTO**

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor LEÓN DARÍO ÚSUGA MANCO en contra del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA por estimar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y petición.

Se vinculó al presente trámite a la SECRETARIA DEL CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE ANTIOQUIA y al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA.

## **LA DEMANDA**

Manifiesta el señor LEÓN DARÍO ÚSUGA MANCO que se encuentra privado de la libertad, descontando una pena de 17 años y 7 meses de prisión, impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, sentencia contra la cual no fueron interpuestos los recursos de Ley, por lo que se encuentra ejecutoriada y a la fecha no ha sido enviado el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín para la vigilancia de la pena.

Por lo que solicita se ordene al Juzgado Fallador proceder a enviar las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín para que se asigne un juez que ejecute su pena a fin de que ese Despacho pueda resolver de fondo las solicitudes que eleve en un futuro.

## **LAS RESPUESTAS**

1.- El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia señaló que condenó al señor LEÓN DARÍO ÚSUGA MANCO el 22/07/2021 a la pena de 211 meses de prisión y multa de 1350 SMLMV, no siendo merecedor a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni a la prisión domiciliaria, decisión que alcanzó ejecutoria en estrados.

Informó que el 5 de octubre el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia remitió mediante oficio Nro.475 la carpeta con lo pertinente ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) de Medellín-Antioquia.

Concluyó que el proceso se adelantó con el debido cumplimiento de las garantías constitucionales y legales que le asisten al actor.

**2.-** El Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia indicó que el señor LEÓN DARÍO ÚSUGA MANCO fue condenado el día 22/07/2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia a la pena de 17 años y 7 meses de prisión y multa de 1350 smlmv.

Expuso que por parte del escribiente del Centro de Servicios Administrativos de esos Despachos el 05 de octubre del presente año, se procedió a remitir lo pertinente ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) de Medellín-Antioquia.

**3.-** El Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia no dio respuesta a la vinculación al trámite constitucional.

## LAS PRUEBAS

1. - El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia aportó oficio Nro.475 del 05/10/2021 dirigido a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín-reparto informando el envío de la sentencia del 22/07/2021 proferida en contra del señor León Darío Úsuga Manco y constancia de envío del proceso con CUI. 05361 60 00 000 2021 00002 al correo electrónico: repartoeomsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co- Reparto Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Antioquia - Medellín

2. - El Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia remitió oficio Nro.475 del 05/10/2021 y constancia de envío a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín-reparto.

✚ Obra constancia en las diligencias de que con el fin de verificar qué Juzgado le vigila la pena al señor LEÓN DARÍO ÚSUGA MANCO, el Despacho se comunicó con un empleado del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín e indicó que el proceso con CUI.050316000000 2021 00002 por los delitos de homicidio agravado, concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado tramitado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia fue asignado para la vigilancia de la pena al **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín en el**

**radicado 2021-E1-04046** el día 06 de octubre de la presente anualidad.

### **CONSIDERACIONES**

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales. En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Frente a la mora judicial, ya la H. Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, hizo un análisis jurisprudencial respecto del pronunciamiento emitido por el máximo órgano Constitucional, en donde se estableció que:

Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que *“respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. Por lo anterior, la Sala procederá a estudiar cuál ha sido la posición de la Corte al respecto.*

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. No Exp. T. No. 11001 02 03 000 2011 01853 -00 del 20 de septiembre de 2011.

“6.- En sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue **el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella**. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, la Sala señaló, que si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó argumentando que ‘De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso [Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones ‘imprevisibles e ineludibles’, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten’.

“De igual manera, en sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.

“En sentencia T-1226 de 2001, se reiteró que la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. De conformidad con esta decisión, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso.

[...]” (Sentencia T-357 de 10 de mayo de 2007, subrayado fuera del texto).

Ahora, con respecto al derecho de petición que les asiste a las personas privadas de la libertad, ha dicho en reiteradas oportunidades la Alta Corporación que<sup>2</sup>:

*3.1.1 Como ha dicho en varias oportunidades la Corte Constitucional, **las personas privadas de la libertad son sujetos de especial vulnerabilidad por la especial relación de sujeción entre el recluso y el Estado**<sup>3</sup>. En la sentencia T-153 de 1998, se explicó que “los reclusos se encuentran vinculados con el Estado por una especial relación de sujeción. Ello significa que este último puede exigirle a los internos el sometimiento a un conjunto de condiciones que comportan precisamente la suspensión y restricción de distintos derechos fundamentales, condiciones sobre las cuales deben añadirse que deben ajustarse a las prescripciones del examen de proporcionalidad”<sup>4</sup>.*

*3.1.2 También se ha dicho por parte de la Corte que la privación de la libertad implica la suspensión absoluta de algunos derechos como la libertad personal o la libre locomoción, que se encuentran limitados a partir de la captura. Sin embargo, otro grupo de derechos, como el derecho a la intimidad personal y familiar y los de reunión y asociación, pese a que pueden llegar a ser fuertemente limitados, **nunca podrán ser completamente suspendidos**. En tercer término, estima la Corte, que **la persona privada de su libertad, sin importar su condición o circunstancia, está protegida por un catálogo de derechos que no pueden ser objeto de restricción jurídica durante la reclusión**<sup>5</sup>. Esta línea jurisprudencial fue precisada con detalle en la Sentencia T-153 de 1998, en donde se dice que **un grupo de derechos como “...la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición, mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que está sometido su titular”**<sup>6</sup>. Por último, la Corte ha establecido **el deber positivo**<sup>7</sup> en*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-479 de 2010.

<sup>3</sup> Sobre el punto del estado de sujeción especial de los reclusos frente al Estado ver, entre otras, las sentencias T-596 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón); C-318 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-705 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-706 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-714 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), y T-966 de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-881 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynnet) y T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

<sup>4</sup> Negrilla fuera del texto. Precedente citado por la sentencia T-851 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda).

<sup>5</sup> Se trata de derechos como la vida, la integridad personal o la libertad de conciencia.

<sup>6</sup> Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón; T-273 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M.P. Hernando Herrera; T-437 de 1993,

**cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias<sup>8</sup> que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización<sup>9</sup> de los reclusos<sup>10</sup>.**

3.1.3 En este orden de ideas la Corte ha reiterado en su jurisprudencia **que el derecho de petición de los reclusos es uno de aquellos que no sufren ningún tipo de limitación por la privación de la libertad<sup>11</sup>**. En la Sentencia T- 705 de 1996 dijo la Corte que:

*“El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria. La única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas. El derecho de petición de los reclusos no comporta la obligación de las autoridades carcelarias de dar respuesta positiva a las solicitudes que aquellos eleven, ni de realizar las gestiones que se les soliciten. **Los deberes de estas autoridades, en punto al derecho fundamental de petición, consisten en adoptar todas aquellas medidas necesarias para que los internos reciban una respuesta completa y oportuna a sus peticiones. Las autoridades penitenciarias están en la obligación de motivar, en forma razonable, las decisiones que adoptan frente a las peticiones que un recluso ha elevado. No basta con que se ofrezca una respuesta a la petición del interno sino que, además, es necesario que se expongan las razones que la autoridad contempló para decidir en el sentido que efectivamente lo hizo, de manera que el recluso pueda conocerlas y, eventualmente, controvertirlas**”<sup>12</sup>.*

3.1.4 Del mismo modo, en la Sentencia T- 439 de 2006, estableció la Corte que la administración penitenciaria, así como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena “... (i) **suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada**, (ii) motivando de

---

M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>7</sup> [Cita del aparte transcrito] véase las sentencias T-714 de 1996 y T-153 de 1998.

<sup>8</sup> [Cita del aparte transcrito] Responsabilidad del Estado que se concreta en la obligación de velar por la seguridad de los reclusos en el perímetro carcelario y en la obligación de garantizar condiciones de vida adecuadas a los reclusos, así en la Sentencia T-522 de 1992.

<sup>9</sup> [Cita del aparte transcrito] La posibilidad de reinserción social depende en buena medida de la eficacia del derecho de los reclusos a contar con centros carcelarios adecuados. Este derecho encuentra el fundamento de su validez en el derecho a la dignidad y en el principio del Estado social de derecho, así en sentencia T-153 de 1998.

<sup>10</sup> Jurisprudencia reiterada en la Sentencia T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

<sup>11</sup> Se ha tratado el tema en las Sentencias T-705 de 1996, T-305 de 1997, T-435 de 1997, T- 490 de 1998, T-265 de 1999, T-1030 de 2003, T-1074 de 2004, T-439 de 2006, T-048 de 2007 y T-537 de 2007.

<sup>12</sup> M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

*manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente*<sup>13</sup>.

3.1.5 Así mismo en la Sentencia T-1074 de 2004<sup>14</sup>, dijo la Corte con relación al derecho de petición de los reclusos que:

*“Debe observarse que el derecho del recluso a obtener una respuesta de fondo, clara y oportuna, no puede verse afectado por trámites administrativos internos del establecimiento penitenciario y carcelario en el cual se encuentra recluido el interno, pues podría tornarse nugatorio su derecho fundamental de petición. Así mismo, es claro que en los eventos en que el recluso formule un derecho de petición dirigido a otro funcionario o entidad del sistema penitenciario o en general ante otra autoridad del aparato estatal, el Estado, a través de las autoridades carcelarias del INPEC, -quienes actúan como tutores del interno mientras permanece privado de la libertad-, se encuentran en la obligación legal de remitirlo efectiva y oportunamente a la autoridad destinataria de la solicitud y comprobar que la misma positivamente ha llegado a su destino, a fin de que esta última pueda tener acceso al contenido de la misma y obtenga la oportunidad de darle el correspondiente trámite y respuesta”.*

3.1.6 Teniendo en cuenta esta línea jurisprudencial, no tiene razón el juez de instancia cuando negó la tutela al considerar que en el caso concreto no se vulneró el derecho de petición. Como quedó resumido en los antecedentes, el juez a quo, citando la Sentencia T-010 de 1998, dijo que el tutelante no cumplió con los requisitos generales del derecho de petición ya que no se dieron uno de los extremos fácticos para el ejercicio de dicho derecho, que consiste en que se demuestre que la solicitud sea presentada en fecha cierta a la autoridad competente<sup>15</sup>.

(...)

3.1.8 Considera la Sala que no se pueden exigir los mismos requisitos del derecho de petición de una persona que detenta el ejercicio pleno de sus derechos, ya que como se analizaba con anterioridad la persona privada de la libertad se encuentra vinculada con el Estado por una relación de especial sujeción y depende de éste para ejercer plenamente el mencionado derecho. Por tanto, no se puede exigir que la petición llegue a manos de la autoridad competente como un requisito sine qua non para poder tutelar la violación del derecho en el caso de los reclusos. En estos casos el juez de tutela debe verificar si

---

<sup>13</sup> M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>14</sup> M.P. Clara Inés Vargas. El mismo precedente se tuvo en cuenta en la Sentencia T-048 de 2007

<sup>15</sup> Al negar la acción de tutela por violación del derecho de petición de Mauricio Álvarez Martínez dijo la Sala Jurisdiccional del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia que “...en el caso concreto no se puede probar que se hizo la solicitud en una fecha cierta ante la autoridad competente del requerimiento o la petición...”

*dicho recibo no se cumplió por la inactividad, omisión o negligencia en la entrega por parte de las autoridades o funcionarios estatales. Si el recluso sigue el conducto regular contemplado en las normas administrativas y emplea todos los medios a su disposición para ejercerlo de buena fe, no puede dejar de ser amparado su derecho argumentando que no se ejerció de manera correcta o completa.*

*3.1.9 En suma, cuando se depende de la intermediación de los funcionarios y las autoridades estatales, como en las relaciones de especial sujeción en el caso de las personas privadas de la libertad, el juez de tutela debe tener en cuenta previamente en la resolución del caso, si la falta de recibo a la autoridad competente se debió a la omisión o negligencia de las autoridades estatales o si dicha omisión se dio por parte del recluso. Este análisis lo debe hacer el juez de tutela teniendo en cuenta los principios de buena fe y el carácter de sujeto de especial vulnerabilidad por la condición de especial sujeción al Estado que tienen las personas privadas de la libertad. Por esta razón, la Sala considera que en el caso concreto sí se presentó una violación del derecho de petición y debió ser tutelado por el juez de instancia, analizando las circunstancias del caso.*

Con lo anterior, se desprende que las personas privadas de la libertad por su relación de sujeción frente al Estado, son sujetos de especial vulnerabilidad y, en tal sentido, las autoridades del INPEC actúan como tutores del recluso, mientras éste se encuentre en esa situación, correspondiéndole a dicha autoridad, con respecto al ejercicio del derecho de petición que le asiste al interno, lograr que las solicitudes que se eleven por este grupo poblacional sean remitidas a las autoridades destinatarias, teniendo la obligación de verificar que la misma efectivamente llegue a su destino, para que se le pueda ofrecer, por parte del funcionario competente, una respuesta de fondo frente a lo solicitado.

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud realizada por el actor es de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y en razón del mismo, lo cual implica analizar la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la

#### H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*“Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

*Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”<sup>16</sup>.*

En el presente caso, el accionante considera que se le vienen vulnerando sus derechos fundamentales, por cuanto no ha sido remitido el expediente contentivo del proceso penal adelantado en su contra, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín-Antioquia, a fin de que se asigne un despacho que le vigile su pena.

Al respecto, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia informó que mediante oficio Nro. 475 del 05 de octubre de 2021, procedió a remitir el expediente del señor LEÓN DARÍO ÚSUGA MANCO a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín-Antioquia (Reparto) en atención a que el actor se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario El Pedregal.

En igual sentido, el Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados

de Antioquia informó que las diligencias correspondientes al señor LEÓN DARÍO ÚSUGA MANCO fueron remitidas el 05 de octubre de 2021 mediante oficio Nro. 475 a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín (Reparto) a fin de que se asignara despacho que ejecute la pena al citado.

De otro lado, obra constancia en las diligencias en la cual se informa que el proceso del señor LEÓN DARÍO ÚSUGA MANCO fue asignado para la vigilancia de la pena al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA, en el radicado 2021-E1-04046.

En conclusión, si bien se observó una situación que evidentemente vulnera los derechos fundamentales del señor LEÓN DARÍO ÚSUGA MANCO, al no habersele remitido el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín-Antioquia, se tiene que el 05 de octubre de 2021, la actuación fue remitida por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín-Antioquia, para la designación de un despacho para la vigilancia de la ejecución de la pena del señor LEÓN DARÍO ÚSUGA MANCO, al punto que le fue asignada la vigilancia de la pena al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA, en el radicado 2021-E1-04046 y será ante el correspondiente despacho a donde podrá hacer las solicitudes que a bien tenga, por lo que a ésta Sala no le queda más que

---

<sup>16</sup> Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

declarar la improcedencia de la acción de tutela por encontrarse frente a un hecho superado.

Es claro y la propia jurisprudencia Constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en sentencia T-352 de 2006, la Corte Constitucional recordó que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, al observar la Sala que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia realizaron la actuación que les era propia frente a la remisión del expediente requerido por el señor LEÓN DARÍO ÚSUGA MANCO y que los cuestionamientos de la demanda así como las pretensiones expuestas se encuentran satisfechas, no le queda más remedio que declarar que se está ante un hecho superado, y en tal sentido, negar la pretensión de éste por carencia

de objeto actual.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de tutela elevadas por el señor LEÓN DARÍO ÚSUGA MANCO en contra del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y Otros, **pues se está ante un hecho superado**, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no presentarse ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**  
Magistrado

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA**  
Magistrada

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**~~Edilberto Antonio Arenas Correa~~**

**~~Magistrado~~**

**~~Sala 001 Penal~~**

**~~Tribunal Superior De Medellin - Antioquia~~**

**~~Nancy Avila De Miranda~~**

**~~Magistrado Tribunal O Consejo Seccional~~**

**~~Sala 003 Penal~~**

**~~Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia~~**

**~~Guerthy Acevedo Romero~~**

**~~Magistrada~~**

**~~Sala 004 Penal~~**

**~~Tribunal Superior De Medellin - Antioquia~~**

~~Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12~~

~~Código de verificación:~~

~~**f5e215e504689b2f10b77592905e5d45044374c6c327caf32f9531ba  
5a4cb4ac**~~

~~Documento generado en 13/10/2021 05:13:31 p. m.~~

~~Valide este documento electrónico en la siguiente URL:~~  
~~<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>~~

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

## SALA DE DECISIÓN PENAL

---

**Medellín, siete (7) de octubre dos mil veintiuno (2021)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 137

PROCESO: 11 001 60 00000 2014 00028 (2020 1234)  
DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO  
COHECHO PROPIO  
ACUSADO: EDUARDO DAVID LÓPEZ URDANETA  
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

---

La Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa del procesado en contra de la sentencia proferida el 8 de julio de 2020, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante la cual CONDENÓ al señor EDUARDO DAVID LÓPEZ URDANETA, al hallarlo responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y COHECHO PROPIO.

### **ANTECEDENTES**

Se dice en las diligencias que en la zona sur del departamento del Chocó y norte del Valle del Cauca hace presencia una organización delincinencial conocida como Los Rastrojos, dedicada a la actividad de narcotráfico.

Que el acusado, EDUARDO DAVID LÓPEZ URDANETA, entre los años 2011 y 2012, se integró a dicha organización y aprovechando su condición de miembro de la Armada Nacional entregaba información sobre los movimientos de la fuerza pública para que los integrantes de Los Rastrojos evitaran ser capturados y pudieran ejercer la actividad

de narcotráfico en la zona. Por esta información, recibía dinero de la organización por medio del señor JAROL ANTONIO. Hay un evento en donde recibió 10 millones de pesos por sus servicios y otro evento en el que recibió a través de una mujer cinco millones de pesos por los servicios prestados a la organización los rastros.

Por estos hechos, previa orden de captura y su materialización, el 8 de noviembre de 2013, ante el Juez Segundo Penal Municipal de Garantías Ambulante de Antioquia, fueron celebradas las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento.

La audiencia de formulación de acusación fue llevada a cabo el 4 de diciembre de 2014. La audiencia preparatoria tuvo lugar el 19 de febrero de 2015 y el juicio oral se desarrolló entre el 4 de agosto de 2015 y el 20 de noviembre de 2019. Por impedimento del Juez Penal del Circuito Especializado de Quibdó, el asunto llegó al conocimiento del Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia. La sentencia condenatoria fue leída el 8 de julio de 2020.

### **LA DECISIÓN OBJETO DE ALZADA**

Para lo que interesa a efectos de resolver la alzada, el A quo señaló que la pretensión de la Defensa por demostrar que los dichos iniciales del testigo Jarol Antonio Perea Ibargüen fueron el producto de presiones y que por tanto las manifestaciones que deben atenderse son las que exculpan a su defendido, no debe prosperar, pues ese análisis da la espalda a las reglas de la valoración testimonial.

El Juzgador no encontró sentido en las explicaciones que hizo el señor Jarol Antonio Perea Ibargüen en la audiencia de juicio oral para poner de presente la inocencia del acusado. En primer lugar, porque el motivo que entregó Jarol Antonio para retractarse adolece de falta de coherencia. Si bien podría pensarse que para justificar la entrega de recursos hiciera pasar a alguien como militar ante sus superiores, no tiene lógica que meses después les indique a los funcionarios de la Fiscalía que esas conversaciones correspondían a las que sostenía con el acusado a quien entregaba dinero a cambio de información sensible. No había razón para mentir a los investigadores a quienes no les importaba si Jarol Antonio se hubiera apropiado de los recursos de la estructura ilegal. También tuvo en cuenta que los señalamientos no lo fueron únicamente en contra del acusado López Urdaneta sino en contra de otros servidores del CTI y de la Armada, con quienes fácilmente podía explicar los egresos de capital si es que de eso se trataba.

Además, anotó que las comunicaciones intervenidas a lo largo de la investigación no fueron solo las sostenidas entre Jarol Antonio y el Teniente, sino las desarrolladas entre otros miembros de la estructura ilegal y de la Armada Nacional, como por ejemplo las sostenidas entre Rolando Efraín Vitola Romero y el acusado López Urdaneta, que demuestran que realmente ellos venían recibiendo dinero proveniente de la organización ilegal.

No consideró posible atender las manifestaciones de Rolando Efraín Vitola, quien no obstante haber aceptado cargos justamente por las sindicaciones de Perea Ibargüen, vino al juicio a señalar que nada de lo que había manifestado en contra del acusado era cierto, como si el

simple retraimiento en esos señalamientos fuera suficiente para atender la nueva deposición.

Señaló que, si bien el procesado fue acusado por concusión, decidió variar la calificación jurídica de la infracción por el de cohecho propio, pues no observó en la prueba practicada que el acusado Eduardo David López Urdaneta abusando de su cargo o función constriñera o indujera a Jarol A. Perea I. para que le diera dinero o que fue quien lo solicitó. La prueba muestra que el sentenciado recibió dinero directa e indirectamente para omitir actos propios de su cargo y contrarios a sus deberes oficiales, cuales eran, como integrante de la Armada Nacional, combatir las organizaciones dedicadas al narcotráfico.

### **LA IMPUGNACIÓN**

El señor defensor del procesado, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación.

En síntesis, el impugnante solicita se revoque la sentencia y en su lugar se absuelva a su representado, porque la condena ha sido fundamentada exclusivamente en el testimonio del señor Jarol Antonio Perea Ibargüen, quien en el juicio oral, al contrario de lo dicho ante la Fiscalía, aseguró que el señor Eduardo David López Urdaneta nada tenía que ver en los hechos.

Argumenta que el señor Jarol hace su declaración ante la Fiscalía bajo presión, cuando estaba privado de la libertad, lo que es corroborado por el señor Rolando Efraín Vitola. La Fiscalía le dice que si no señala a Eduardo como integrante de la organización los rastros iba a ordenar la captura de su esposa la señora Yudi Pote Asprilla.

También señala que la declaración dada a la Fiscalía fue irregular porque no estaba presente su apoderado y en ella dice que no conoce el supuesto nombre del señor Teniente de la Armada que le pasaba información a esa organización, lo que considera extraño porque todos los militares llevan el nombre en el pecho y en la gorra en la parte de atrás. Además, se puede corroborar que la descripción que hizo no coincide con las características de su defendido.

Hace ver que en el juicio el testigo dice que no conoce a su defendido, que no es el supuesto teniente que él menciona y que era un amigo que le daba información en un punto para pasar con la lancha, pero el supuesto teniente no existía.

Considera que automáticamente pierde credibilidad el testimonio frente a las dos declaraciones del 13 de diciembre de 2013 y 23 de enero de 2015, pues en el juicio bajo la gravedad del juramento dijo que no conocía a su defendido y que era él quien se quedaba con los recursos que daba la organización.

También menciona el incidente con prueba documental presentada por la Fiscalía por lo cual tuvo que interponer una acción de tutela y el Tribunal ordena el rechazo de esos elementos como son el dvd de las interceptaciones, las órdenes de interceptación, la cadena de custodia, las sábanas de llamadas entrantes y salientes de los supuestos abonados interceptados.

Manifiesta que el señor Cristian Marcelo Ibargüen Ayala comandante de los Rastrojos en Quibdó en una declaración dada a la defensa dice que no conoce a su defendido y que él pagaba las nóminas de las

personas integrantes y al señor Jarol le abrieron investigación porque había indicios que se quedaba con los recursos, persona que no pertenecía a la organización, sino que era un lanchero utilizado para hacer mandados. El señor José Murillo López, subcomandante también declara y dice que no conoce a su defendido, pero lo distinguió, porque en tiempos anteriores lo capturó esa patrulla con 175 millones de pesos e insumos de droga. Igualmente, el señor Rolando Efraín Vitola hace una declaración y dice que no conoce al señor López Urdaneta. Fredy Angulo Ramos otra persona que aceptó cargos, también dijo lo mismo. Pero lastimosamente estas personas salieron de la cárcel y no se pudieron llevar como testigos de la defensa.

No obstante, considera que basta con las declaraciones de Jarol, de Rolando y del propio procesado para demostrar la inocencia de su representado.

Sostiene que la declaración del señor Jarol en el juicio no es una retractación, sino un relato libre y espontáneo y la declaración en la cual se señala a un supuesto teniente NN de la Armada Nacional es prueba de referencia que por sí sola no es suficiente para una sentencia condenatoria.

Afirma que una patrulla está conformada por cuatro lanchas rápidas y en total van 24 personas y no puede desplazarse una lancha sola y la Fiscalía dice que tenía un abonado del procesado de Movistar pero en esa parte no existe comunicación solamente cuando llegaban a un punto denominado dos por dos y era de Comcel, pero su defendido tenía Movistar.

Por último, solicita la prisión domiciliaria transitoria teniendo en cuenta el Covid 19 y el hacinamiento en las cárceles. Además, pide se haga la privación de la libertad en Sincelejo en reclusión militar.

### **CONSIDERACIONES**

El problema jurídico presentado en esta oportunidad a la Sala se limita a determinar si existe o no prueba que conduzca a un conocimiento más allá de toda duda sobre la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad penal del señor Eduardo David López Urdaneta. Mientras el A quo expresa que es suficiente la declaración del señor Jarol Antonio Perea Iburgüen, para la defensa debe tenerse en cuenta que sus manifestaciones realizadas ante la Fiscalía fueron producto de la presión indebida y que no es creíble que señalara a su defendido dando una descripción que no corresponde, afirmando que era un teniente cuando su grado es cabo y sin conocer el nombre y apellido a pesar de que lo llevaba en su uniforme. La defensa solicita que no se le dé credibilidad al testigo y que se atiendan las manifestaciones realizadas en el juicio en donde negó la participación del procesado en los hechos investigados.

Para resolver, la Sala escuchó atentamente lo ocurrido en el debate público y si bien pudo establecer que algunos elementos materiales probatorios no pueden valorarse, en últimas no le asiste razón al recurrente, porque el testimonio del señor Jarol Antonio Perea Iburgüen debe ser analizado conjuntamente con las manifestaciones anteriores dadas en su momento a los investigadores de la Fiscalía, las cuales fueron ingresadas al juicio a través del interrogatorio realizado por la Fiscalía y allí aceptó todo lo que dijo durante la

instrucción y leyó a viva voz los apartes pertinentes de los cuales se concluye claramente la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad del acusado. Estas manifestaciones anteriores se integraron al testimonio rendido en juicio y no constituyen prueba de referencia como lo manifiesta el impugnante, pues el testigo estuvo presente en el juicio y frente a sus dichos pudo ejercerse el derecho de confrontación y contradicción.

Es necesario precisar que las interceptaciones telefónicas, las cuales dieron lugar a la investigación, no pueden ser valoradas como lo hizo el A quo, pues quedó claro que fueron rechazadas ante el descubrimiento incompleto por parte de la Fiscalía, decisión que tomó la Juez de conocimiento en obediencia a una acción de tutela y confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Chocó. Antes de esa decisión, con la investigadora Viasney Castro Quintero se introdujeron los audios al juicio y luego se trató de volverlos a introducir con el investigador Oscar Hernán Gómez Espinosa, pero el Juez en el transcurso del interrogatorio se percató de la irregularidad y el testimonio no fue concluido.

No obstante, el testimonio de las investigadoras Viasney Castro Quintero y Claudia Patricia Monroy Arteaga sí pueden valorarse en lo que respecta a las actividades que ellas realizaron directamente y que permitieron dirigir la investigación penal.

Con las investigadoras se pudo establecer que la acusación hecha al señor Eduardo David López Urdaneta fue el resultado de una investigación realizada contra el grupo criminal denominado Los Rastrojos. Investigación en la cual se obtuvieron algunos resultados, entre ellos, el decomiso de 175 millones a integrantes de la

organización. También se lograron varias capturas y se interceptaron algunas líneas telefónicas.

Al escuchar las interceptaciones pudieron concluir que personas pertenecientes a la Armada Nacional y al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía habían acordado alianza con el grupo criminal para facilitar su actividad delictiva.

Entre las diligencias realizadas se le recibió declaración al señor Jarol Antonio Perea Ibargüen y él voluntariamente colaboró para la identificación de varios de los integrantes del grupo y de personas de la Armada Nacional y el CTI que delinquían con él. Para ello, se le presentaron bancos de imágenes que correspondía a funcionarios de esas instituciones y para lo que interesa, el señor Jarol señaló la fotografía que corresponde al señor Eduardo David López Urdaneta de quien dijo se le había presentado como un teniente de la Armada Nacional y con él acordó un pago para la colaboración con la organización criminal. Igualmente, afirmó que al mencionado le dio en una ocasión 10 millones de pesos y luego 5 a través de una señora.

Las investigadoras señalan que la declaración del testigo fue espontánea y libremente expresó su voluntad de colaborar con la investigación. En su declaración identificó a cinco personas funcionarios de la Armada Nacional y del CTI.

Como testigo de la defensa se presentó el infante profesional de la Armada Nacional, Rolando Efraín Vitola Romero, quien también fue vinculado a la investigación y aceptó los cargos. Si bien afirma que no perteneció a ninguna banda criminal y que aceptó los cargos porque no tuvo asesoría ni dinero para pagar a un abogado, es claro que con

su declaración se confirma que el procesado también patrullaba en la unidad a la cual él pertenecía. Igualmente, se confirma que fueron varios los integrantes de la armada involucrados con la organización criminal.

Así, el testimonio del señor Jarol Antonio Perea Ibargüen, suministrado a los investigadores de la Fiscalía, tiene apoyo en las verificaciones realizadas y no hay lugar a duda alguna que la organización criminal denominada Los Rastros se valía del testigo para el transporte de los insumos y el estupefaciente que debían llevar de un lugar a otro. Y para poder realizar el tráfico también requería ineludiblemente de la participación de los funcionarios encargados de evitar la actividad criminal en la zona, por lo que es evidente que hubo un pacto entre funcionarios de la Armada y la organización a cambio de dinero, producto éste del narcotráfico.

El solo acuerdo para cometer delitos indeterminados en el tiempo constituye el delito de Concierto para Delinquir y no es imprescindible que las acciones ilícitas subsiguientes se realicen para la consumación de la ilicitud, basta con el simple acuerdo. En el presente caso, el acuerdo fue puesto en evidencia por el señor Jarol Antonio Perea Ibargüen, quien además señaló claramente que al procesado le entregó dinero en dos oportunidades de parte de la organización criminal con el fin de pagar sus servicios que no eran otros que el de permitir la realización de las conductas punibles que financiaban la empresa criminal.

El señor Jarol Antonio Perea Ibargüen en su declaración en el juicio oral, dejó claro que él fue condenado por colaborar con una organización criminal dedicada al narcotráfico, que a él se le

encomendó realizar un acuerdo con funcionarios de la Armada Nacional que tenían control en el área para que a cambio de dinero permitieran la realización de la actividad criminal y para el efecto le entregaron unos recursos. También aceptó que a los investigadores de la Fiscalía en declaraciones anteriores les señaló miembros de la Armada Nacional como personas que colaboraban con la organización para el cumplimiento de sus fines y específicamente para lo que interesa, que señaló al señor Eduardo David López Urdaneta como la persona a quien conocía y con quien había realizado un acuerdo para trabajar con la organización, esto es, que los dejara pasar en su actividad criminal. Igualmente, que a esta persona fue a quien le entregó en dos ocasiones, dinero enviado por la organización. Una cuando personalmente le entregó la suma de diez millones de pesos y otra cuando le envió con una mujer cinco millones de pesos. Los apartes pertinentes de sus declaraciones anteriores fueron reconocidas y leídas directamente por el testigo, quien aceptó que eso fue lo que dijo a la fiscalía.

En su declaración en el juicio oral no niega que la organización criminal necesitaba llegar al acuerdo con personas de la Armada Nacional para la realización de la actividad criminal, que fue encargado de concretar el acuerdo, tampoco que le entregaron recursos para pagar la participación de los miembros de la Armada, pero quiere hacer creer que tal situación no se presentó, que no hizo el acuerdo y que tomó para sí los recursos que le dieron.

Tal afirmación es una clara retractación de lo dicho ante los investigadores de la Fiscalía, pero que no tiene consistencia alguna. Si en verdad hubiera tomado los recursos de la organización, no tendría sentido alguno que ante los miembros de la Fiscalía les identificara

funcionarios de la Armada Nacional que estaban en el acuerdo y habían recibido recursos. Tampoco que el infante profesional Rolando Vitora aceptara los cargos y menos que sin razón alguna, el testigo señalara al señor Eduardo David López Urdaneta. Para conseguir los supuestos fines de evitar que los miembros de la organización se dieran cuenta de la apropiación de los recursos, no requería reconocer o endilgar responsabilidad a nadie. Incluso tal acción le podría ocasionar mayores consecuencias e incluso que fuera descubierta su artimaña.

Ahora, en cuanto a la identificación del procesado, para la Sala no hay duda alguna, pues el testigo Jarol es muy claro en señalar que a Eduardo David López Urdaneta lo conocía, porque era quien estaba en la vía cuando pasaban de Pizarro a Buenaventura. Y no hay duda del señalamiento, porque en el Juicio oral cuando le preguntan a quién se refería en la declaración anterior, dijo claramente que era “al señor aquí presente, porque lo conocía en la vía”. Incluso, dice que se ganó la amistad de él y que cuando pasaba con los miembros de la organización, les hacía creer que él era con quien había hecho el acuerdo, lo que creían porque ellos no hablaban con él. Muchas veces le pedía favores y se ganó su amistad. Lo anterior significa que el testigo no señaló a una persona en un banco de imágenes al azar, sino a una persona que conocía muy bien y con quien tenía trato y pudo incluso reconocer en el juicio. Por ello, para la Sala el señalamiento es claro y no deja duda alguna. Lo que si no tiene consistencia alguna es que lo haya vinculado con la organización ante los investigadores de la fiscalía para supuestamente cubrir la apropiación de recursos que la organización le había dado para pagar a los funcionarios de la Armada Nacional, pues a los investigadores eso no les interesaría para nada.

El señor defensor alega que la declaración anterior del testigo en donde involucra a su patrocinado fue el fruto de la presión de los investigadores de la Fiscalía y para ello trae como testigo al señor Rolando Vitorá quien manifiesta que eso se lo dijo el señor Jarol, pero el testigo estuvo en el juicio y la defensa tuvo la oportunidad de preguntarle sobre ese tema y el declarante en ese momento fue enfático en señalar que no recibió presión alguna de la fiscalía. Igualmente, el señor Rolando Vitorá si bien dice no conocer al procesado, afirma que lo distingue como miembro de la Unidad. Si bien no declara en contra del señor López Urdaneta, pues dice que no lo vio trabajando con el grupo criminal, hay que tener en cuenta que cuando rinde su testimonio su intención también es declararse inocente a pesar de haber aceptado cargos.

Ahora, el señor defensor menciona otros testigos sobre los cuales la Sala no se pronunciará, pues no fueron solicitados ni practicados sus testimonios en el juicio oral.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia. Debe precisarse que si bien la fiscalía acusó por el delito de concusión, le asiste razón al A quo en condenar por el delito de cohecho propio, pues en el escrito de acusación y la modificación realizada en la audiencia de formulación de acusación, los hechos jurídicamente relevantes relatados estructuran este punible y efectivamente la prueba demuestra que el acusado recibió dinero por parte de la organización para omitir el cumplimiento de sus funciones.

En cuanto a la petición de prisión domiciliaria transitoria a la luz del decreto 546 de 2020, debe decirse que salta a la vista su

improcedencia, pues los delitos objeto de sentencia están expresamente excluidos de dicho beneficio. También se precisa que el lugar de privación de la libertad debe ser asignado por el Juez de Ejecución de Penas en su momento, toda vez que en la sentencia se ordenó la captura para cuando cobre ejecutoria la sentencia, decisión que no fue objeto de apelación y por razones del principio “no reformatio in pejus” al estarse ante apelante único, así se mantendrá.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve CONFIRMAR la sentencia de fecha, naturaleza y origen atrás indicados.

La decisión aquí tomada queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación, el cual debe ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 98 de la ley 1395 de 2010.

CÓPIESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e5b1edde0e4d7b278e98bb38c8e40639e6a536f29f5b8cd51a92c89**  
**b757e784**

Documento generado en 07/10/2021 05:12:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

---

**Medellín, siete (7) de octubre dos mil veintiuno (2021)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 137

**RADICADO** : 05 607 60 00279 2021 00004 (2021-1166)

**DELITO** : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

**ACUSADOS** JUAN DAVID SÁNCHEZ GARCÍA

MICHAEL STEVE CELIS RIVERA

**ASUNTO** : SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

---

---

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la defensa de los procesados en contra de la sentencia proferida el 12 de julio de 2021, mediante la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, Antioquia, condenó a los señores JUAN DAVID SÁNCHEZ GARCÍA y MICHAEL STEVE CELIS RIVERA, por hallarlos responsables del delito de Tentativa de Hurto Calificado y Agravado.

**ANTECEDENTES**

Se afirma en las diligencias que los hechos que dieron origen a la presente investigación penal tuvieron lugar el día 02 de Febrero de 2021, en zona urbana del municipio del Retiro, Barrio Pempenao, sector Puro Cuero, cuando agentes de la policía fueron alertados sobre la presencia de dos sujetos sospechosos al parecer hurtando cable de telefonía. Al llegar los uniformados al lugar pudieron corroborar los hechos y encontraron a dos personas de sexo

masculino, uno de ellos bajándose de un poste y el otro recogiendo el cable, quienes al notar la presencia de los policías arrojaron la herramienta e intentaron huir. Las dos personas fueron capturadas y puestas a disposición de la autoridad competente. En el lugar se encontraron los siguientes elementos que fueron incautados: Un cortador de tubo PVC y un cortafrío.

El 3 de febrero de 2021, ante el Juez Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja (Antioquia) fue celebrada audiencia preliminar en la cual se legalizó la captura, la Fiscalía hizo el traslado del escrito de acusación, los procesados aceptaron los cargos y la Fiscalía declinó de la solicitud de medida de aseguramiento.

El 8 de febrero de 2021, la Fiscalía presentó ante el Juez Penal Municipal de El Retiro el escrito de acusación con aceptación de cargos, al cual se le dio el trámite dispuesto en la ley 1826 de 2017.

La audiencia de verificación de allanamiento fue realizada el 9 de junio de 2021.

La sentencia condenatoria fue emitida el 12 de julio de 2021.

### **LA DECISIÓN IMPUGNADA**

Para lo que interesa a efectos de resolver la alzada, el señor Juez al momento de dosificar la pena tuvo en cuenta que la acusación fue realizada por el delito de tentativa de Hurto Calificado y Agravado, artículos 239, 240-1 (violencia sobre las cosas) y 241 numerales 7 y 10 (objeto expuesto a la confianza pública y con destreza), artículo

27 inciso primero (tentativa) y artículo 56 (condiciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extrema) del Código Penal.

Conforme con las cuentas realizadas, llegó a señalar que la pena oscilaba entre 9 meses el mínimo y un máximo de 110.2 meses de prisión. Igualmente, explicó que el cuarto mínimo era de 9 a 34,3 meses de prisión.

Una vez escogido el cuarto, para la determinación en concreto de la pena argumentó:

Para el presente asunto, el Juzgado califica la conducta punible como de gravedad inherente a ella, por la vulneración de la naturaleza del bien jurídicamente tutelado del patrimonio económico ajeno; se debe tener en cuenta que sobre los procesados no pesan antecedentes penales, siendo esta una causal general de atenuación punitiva de las establecidas en el numeral primero del artículo 55 del C. P. sin que existan sobre los procesados circunstancias de mayor punibilidad de aquellas que dispone el artículo 58 del Código Penal, por lo que la pena ha de ubicarse en el cuarto mínimo, esto es en 9 a 34,3 meses de prisión, por lo que esta Judicatura encuentra razonable establecer la pena en 34,3 meses atendiendo a que el daño ocasionado con el ilícito recayó no solo sobre la víctima sino sobre una comunidad que quedó desprovista del servicio que presta la empresa de telecomunicaciones, pues efectivamente se lesiono el derecho, no obstante haberse recuperado el producto del ilícito.

Por la aceptación de cargos rebajó la pena en la mitad e impuso en últimas una sanción de 17,1 meses de prisión. Por expresa prohibición legal no concedió los sustitutos penales.

### **LA IMPUGNACIÓN**

La señora defensora de los procesados, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación.

En síntesis, advirtió el censor que no está de acuerdo con la dosificación de la pena, porque el fallador no argumentó adecuadamente el incremento que hizo por encima del mínimo, ubicándose sin razón en el extremo superior del cuarto de movilidad aplicable.

Señala que el Despacho encontró que era procedente imponer la pena máxima del primer cuarto mínimo, esto es, 34.3 meses, en atención a que el daño ocasionado con el ilícito recayó no solo sobre la víctima sino sobre una comunidad que quedó desprovista del servicio que presta la empresa de telecomunicaciones, a esto se limitó la fundamentación de la imposición de tal pena.

Es decir que sobre lo señalado en el aparte del artículo 61 del Código Penal, el sentenciador solo se limitó a indicar que imponía la pena máxima del cuarto mínimo por el daño ocasionado a la víctima y a la comunidad; no obstante en cuanto a la mayor o menor gravedad de la conducta, y las demás exigencias de la norma, no indicó absolutamente nada, excepto QUE LA GRAVEDAD ERA LA INHERENTE AL DELITO; y no tuvo en cuenta que nos encontrábamos frente a un hecho tentado, en el cual además debe tenerse en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo; como tampoco tuvo en cuenta el reconocimiento que se hizo de la circunstancia de atenuación punitiva consagrada en el artículo 56 del C.P. Así que dejó por fuera, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintencional o la culpa concurrente, la necesidad de la pena y la función que ella ha de

cumplir en el caso concreto, esto último conforme lo reclama el artículo 4º. de la codificación penal sustantiva.

## **CONSIDERACIONES**

El problema jurídico planteado en esta oportunidad a la Sala se limita a determinar si el incremento realizado por el A quo sobre el mínimo de la pena está justificado y sustentado adecuadamente en la providencia objeto de impugnación.

Para resolver, debe recordarse que el artículo 59 del Código Penal exige la motivación del proceso de individualización de la pena:

“Toda sentencia deberá contener una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena”.

Y el artículo 61 ídem ordena:

“Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

“Además de los fundamentos señalados en el inciso anterior, para efectos de la determinación de la pena, en la tentativa se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda”.

Lo anterior significa que debe hacerse una conjugación de los criterios previstos en la ley para sustentar el incremento que sobre el

mínimo del cuarto de movilidad escogido se pretenda realizar. Uno sólo de ellos no sería suficiente para imponer el máximo posible.

Y sobre el tema, también la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal ha tenido la oportunidad de pronunciarse de la siguiente forma<sup>1</sup>:

### **1. Fundamentación constitucional y legal para la imposición de la pena**

26. Ha sido prolífica y constante la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, la cual se ha pronunciado sobre la fundamentación, parámetros y baremos para la imposición de la pena<sup>2</sup>.

27. A la luz del artículo 28 de la Constitución Política, toda persona es *libre*, y excepcionalmente perderá ese derecho, en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las *formalidades legales* y por *motivo previamente definido en la ley*.

28. La legitimidad de la injerencia en el derecho fundamental a la libertad personal por la vía de la imposición de penas depende, del respeto al *debido proceso sancionatorio*<sup>3</sup>. El concreto y efectivo ejercicio de este derecho presupone su desarrollo legal, esto es, la *configuración normativa* de las formalidades esenciales que han de regir los procedimientos. Por ello, el artículo 29 Inc. 2º de la Carta preceptúa que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa y con observancia de las *formas propias de cada juicio*. Este precepto se reproduce bajo el axioma de *legalidad*, contenido en el artículo 6º Inc. 1º del Código Penal.

29. El respeto del debido proceso sancionatorio comprende la consideración de aspectos formales y principialísticos. La concreción del *ius puniendi* en la efectiva imposición judicial de la sanción penal, no sólo ha de ceñirse a criterios de legalidad *stricto sensu*, expresados en reglas para la individualización de la pena; también

---

<sup>1</sup> Ver CSJ Decisión del 28 de octubre de 2020, Radicado 51.234. M.P. Dr. José Francisco Acuña Vizcaya.

<sup>2</sup> Sobre ello fundamentalmente en: Cfr. CSJ-SP 5420-2014, 30 Abr.2014, Rad. 41.350; SP8057-2015, 24 Jun.2015, Rad. 40.382; SP918-2016, 3 feb. 2016, Rad. 46.647; SP666-2017, 25 Ene.2017, Rad.41.948; SP015-2018, 17 Ene. 2018, Rad. 50.023; SP213-2019, 6 Feb. 2019, Rad. 50.494; SP338-2019, 13 Feb. 2019, Rad. 47.675 y SP1299-2020, 10 Jun.2020, Rad. 53.165.

<sup>3</sup> GONZÁLEZ-CUELLAR SERRANO, Nicolás: *Proporcionalidad y Derechos fundamentales en el Proceso Penal*. Editorial Colex, Madrid- España, 1990. Pág. 27 ss.

comporta la materialización del principio constitucional de proporcionalidad (*prohibición de exceso*)<sup>4</sup>.

30. En un Estado constitucional no sólo se predica la protección de bienes jurídicos<sup>5</sup>, entendida como la principal finalidad del derecho penal y el propósito a partir del cual han de comprenderse los fines de la pena. También se instituyen barreras de contención a la actividad punitiva estatal, a fin de mantenerla dentro de los límites propios de la racionalidad y la dignidad humana, proscribiendo los excesos en la punición.

31. Ello, por cuanto si bien el moderno Estado social de derecho garantiza la libertad de sus miembros mediante la utilización del poder punitivo en contra de quien delinque, también reconoce derechos de defensa frente al propio Estado, el cual, con la pena, aplica la medida de intervención más fuerte e intensa de que dispone frente al ámbito de libertad de los ciudadanos<sup>6</sup>.

32. Entre dichos límites se destaca el *principio de proporcionalidad*<sup>7</sup>, cuya aplicación resulta imprescindible tanto en la fase legislativa como *en el momento de aplicación judicial de la coerción estatal*<sup>8</sup>. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, sólo la utilización *medida, justa y ponderada* del *ius puniendi*, destinada a proteger los derechos y las libertades, es compatible con los valores y fines del ordenamiento jurídico. De ahí que el respeto al principio de *proporcionalidad de la pena*, derivado de la máxima de prohibición de exceso, asume junto al de la legalidad de aquélla la connotación de garantía fundamental<sup>9</sup>.

33. En tal virtud, el procedimiento de individualización de la sanción ha de orientarse por los principios de *necesidad, proporcionalidad y razonabilidad*, como lo dicta el artículo 3º de la Ley 599 de 2000. Así mismo, ha de atender a la realización de las finalidades de la pena, consistentes, a veces del precepto 4º del Código Penal, en la prevención (general y especial), la retribución justa, la reinserción social y la protección del condenado<sup>10</sup>.

34. Éste ha de ser el trasfondo de los parámetros y fundamentos para la individualización de la pena (arts. 60 y 61 *ídem*), los cuales

<sup>4</sup> Cfr. CSJ-SP, 20 Feb. 2008, Rad. 21.731; SP 5420-2014, 30 Abr.2014, Rad. 41.350 y SP8057-2015, 24 Jun.2015, Rad. 40.382.

<sup>5</sup> En sentencia CC - C-820/06, se advirtió que la cláusula *Estado constitucional* se explica en virtud de la transición del imperio de la ley, principio propio del Estado de derecho, a la máxima de primacía de la Constitución.

<sup>6</sup> BUNZEL, Michael: *La fuerza del principio constitucional de proporcionalidad como límite de la protección de bienes jurídicos en la sociedad de la información*. En: HEFENDEHL, Roland, VON KIRSCH, Andrew y WOHLERS, Wolfgang (Eds.). *La teoría del bien jurídico*. Madrid, Ed. Marcial Pons, 2003, Pág. 151.

<sup>7</sup> Cfr. CC - C-565/93.

<sup>8</sup> Cfr. CC - C-647/01. Así mismo, MIR PUIG, Santiago: *Introducción a las bases del derecho penal*. Buenos Aires. Ediciones B de F, 2ª Ed., 2003, Págs.125-148.

<sup>9</sup> Cfr. CSJ-SP 5420-2014, 30 Abr.2014, Rad. 41.350; SP8057-2015, 24 Jun.2015, Rad. 40.382; SP918-2016, 3 feb. 2016, Rad. 46.647; SP666-2017, 25 Ene.2017, Rad.41.948; CSJ SP015-2018, 17 Ene. 2018, Rad. 50.023; SP213-2019, 6 Feb. 2019, Rad. 50.494; SP338-2019, 13 Feb. 2019, Rad. 47.675 y SP1299-2020, 10 Jun.2020, Rad. 53.165 *entre otras*.

<sup>10</sup> Cfr. CSJ-SP 5420-2014, 30 Abr.2014, Rad. 41.350; SP8057-2015, 24 Jun.2015, Rad. 40.382; SP015-2018, 17 Ene. 2018, Rad. 50.023 y SP1299-2020, 10 Jun.2020, Rad. 53.165.

no se autojustifican, sino que constituyen una orientación para materializar -a través de la fijación de la sanción-, las finalidades punitivas. Si bien el procedimiento de dosificación transita por derroteros reglados, en esencia no es más que un ejercicio de *ponderación*<sup>11</sup>.

35. Bien se ve, entonces, que la punición arbitraria está proscrita en un Estado constitucional<sup>12</sup>. Una pena deviene en ilegítima si es impuesta con inobservancia de los parámetros legales establecidos para su fijación o si se muestra desproporcionada<sup>13</sup>.

36. Ahora, a fin de legitimar la punición, el juez está en el deber de motivar el proceso de individualización de la pena. En la decisión respectiva debe quedar claro al procesado, así como a la generalidad, que la imposición de una sanción específica a un individuo no es producto del capricho o la arbitrariedad del juzgador, sino el resultado de un serio ejercicio de ponderación de finalidades punitivas, respetuoso de los lineamientos legales pertinentes.

37. Por ello, al tenor del art. 59 del Código Penal, la sentencia deberá contener una fundamentación *explícita* sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción<sup>14</sup>.

38. Tal deber de motivación es expresión directa de las garantías fundamentales al *debido proceso, a la defensa, al recurso efectivo y al acceso a la administración de justicia*. Solo ante una motivación explícita y suficiente es posible ejercer control sobre la corrección de la decisión y, de esa manera, ejercer la prerrogativa de impugnación, al paso que se legitima la decisión y con ello la autoridad del Estado<sup>15</sup>.

39. De esta manera, en reciente fallo de esta Sala de Casación Penal se aclaró que:

*“El respeto del debido proceso sancionatorio tiene en consideración aspectos formales y principalísticos. En cuanto a lo primero, comprende su desarrollo constitucional y legal, vale decir, la configuración de las formalidades esenciales que han de regir los procedimientos: norma superior y criterios rectores de los estatutos sustantivo y procedimental penal (artículos 29 de la Carta Política y 6 de las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004); pero, también, **la adecuada motivación, con asiento en mandatos legales***

<sup>11</sup> Cfr. CSJ-SP8057-2015, 24 Jun.2015, Rad. 40.382.

<sup>12</sup> *Ibidem*.

<sup>13</sup> ROXIN, Claus: *Derecho Penal- Parte General, Tomo I*. España, Ed. Thomson- Civitas, 2008. Pág. 65. §2 Párr. 28-29.

<sup>14</sup> Cfr. CSJ -SP 5420-2014, 30 Abr.2014, Rad. 41.350; SP8057-2015, 24 Jun.2015, Rad. 40.382

<sup>15</sup> URBANO MARTÍNEZ, José Joaquín: *La Nueva Estructura del Proceso Penal- hacia una fundamentación del sistema acusatorio*. Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá D.C. Págs. 90-94.

**estatutarios y ordinarios (preceptos 55 de la Ley 270 de 1996 y 162 de la Ley 906 de 2004)<sup>16</sup>.** -Negrillas fuera de texto-

40. Como también lo ha clarificado esta Corte<sup>17</sup>, el imperativo de motivar las determinaciones judiciales no se cumple, sin más, con la simple y llana expresión de lo decidido por el funcionario judicial. Es preciso que manifieste en forma clara, expresa, indudable y no anfibológica su argumentación, con soporte en las pruebas y en los preceptos aplicados en cada asunto. No de otra manera se garantizan los derechos de los sujetos procesales ni se hace efectivo el principio de sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico.

41. Entonces, la motivación cuya razón de ser es evitar el ejercicio arbitrario del poder es justamente la que permite el control de la decisión, no solamente por las partes del proceso, sino también por el público en general<sup>18</sup>. En consecuencia, una deficitaria motivación, por ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso en aspectos sustanciales, como arriba se indicó, conlleva a la ilegitimidad de la decisión.

42. Los defectos de motivación, acorde con la jurisprudencia de esta Corporación<sup>19</sup>, se contraen a: *i)* ausencia absoluta de motivación, *ii)* motivación incompleta o deficiente, *iii)* motivación ambivalente o dilógica y *iv)* motivación falsa. Si alguno de estos vicios recae en la fase de individualización de la pena, se vulnera el debido proceso sancionatorio.

43. Por todo lo anterior se explica que el artículo 59 del Código Penal consagre que: “[t]oda sentencia deberá contener una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena” y, en el artículo 3º, -tal como se explicó anteriormente-, prevea que su imposición responderá a los principios de *necesidad, proporcionalidad y razonabilidad*<sup>20</sup>.

---

<sup>16</sup> CSJ-SP1299-2020, 10 Jun.2020, Rad. 53.165.

<sup>17</sup> *Ibidem*.

<sup>18</sup> ROXIN, Claus: *Derecho Penal- Parte General, Tomo I*. España, Ed. Thomson- Civitas, 2008. Pág. 65. §2 Párr. 28-29 y GONZÁLEZ-CUELLAR SERRANO, Nicolás: *Proporcionalidad y Derechos fundamentales en el Proceso Penal*. Editorial Colex, Madrid- España, 1990. Pág. 27 ss.

<sup>19</sup> Cfr. CSJ-SP 12 Dic. 2005, Rad. 24.011; CSJ -SP 5420-2014, 30 Abr. 2014, Rad. 41.350; SP8057-2015, 24 Jun.2015, Rad. 40.382.

<sup>20</sup> Cfr. CSJ-SP1299-2020, 10 Jun. 2020, Rad. 53.165. Allí se cita la SP5420-2014, 30 Abr. 2014, Rad. 41.350 en la que explica: “La necesidad está relacionada con la aptitud y eficacia de la sanción en la protección del bien jurídico afectado y los fines perseguidos. La proporcionalidad tiene que ver con la apreciación de las circunstancias específicas del caso a la luz de su gravedad e importancia, para que la sanción no resulte exagerada frente a su concreta realización. Y la razonabilidad pretende erradicar todo juicio arbitrario o criterio subjetivo en la adopción de las decisiones”.

44. La Corte ha explicado que el sistema punitivo adoptado por el Código Penal concibe un proceso de tasación a partir de *montos mínimos* de sanción prefijados por el legislador.

Así, al momento de individualizar la sanción penal (luego de determinar: el marco de la pena por mínimo y máximo, el marco de movilidad, los cuartos de punibilidad, y de seleccionar el cuarto de punibilidad correspondiente al caso concreto<sup>21</sup>), el fallador ha de partir del tope más bajo a aplicar dentro del cuarto pertinente y si pretende apartarse de la mínima sanción, debe cumplir con una carga argumentativa suficiente que permita justificar por qué, en el caso concreto, el monto de pena se incrementa<sup>22</sup>.

En el presente caso, no existe problema alguno sobre los límites punitivos tenidos en cuenta y el cuarto de movilidad escogido. El debate se centra en el incremento sobre el mínimo que realizó el A quo, por lo cual impuso el máximo del cuarto mínimo.

También debe precisarse que el fallador encontró que la gravedad de la conducta no superaba la inherente al delito cometido por los acusados, igualmente que pudo recuperarse el producto del ilícito, por lo que soportó el incremento de la pena únicamente en el daño real ocasionado que recayó no solo sobre la víctima, sino sobre una comunidad que quedó desprovista de un servicio.

No solo el fallador guardó silencio frente otros aspectos para la determinación de la pena, como la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto, sino que tampoco expresó cuál fue el elemento material

---

<sup>21</sup> Cfr. CSJ- SP338–2019, 13 Feb. 2019, Rad. 47.675, reiterada en: SP1299–2020, 10 Jun. 2020, Rad. 53.165.

<sup>22</sup> Cfr. CSJ-SP8057–2015, 24 Jun. 2015, Rad. 40.382 y CSJ-SP918–2016, 3 Feb. 2016, Rad. 46.647: “(...) *en tanto mayor sea la injerencia en el derecho fundamental a la libertad, más altas son las exigencias argumentativas para justificar una intromisión más intensa en la esfera ius fundamental del condenado*”. Citada por: SP1299–2020, 10 Jun. 2020, Rad. 53.165.

probatorio que lo llevó a concluir que el daño real ocasionado se extendió sobre una comunidad. El daño contra el patrimonio económico de la víctima no fue cuantificado, o por lo menos no lo advierte el señor Juez en su motivación, ni la Sala lo observa en los elementos presentados, tampoco la naturaleza del servicio que prestaba la entidad afectada y si la comunidad realmente tuvo afectación y en que dimensión.

De ahí, para la Sala resulta inmotivado el incremento de la pena por encima del mínimo y deberá adecuar la sanción como lo pide la defensa de los encartados.

La pena mínima se estableció en nueve meses de prisión y por razón de la aceptación de cargos se concedió la rebaja del 50% por lo que la represión en últimas queda en CUATRO MESES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN. En el mismo término se reduce la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Penal, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve CONFIRMAR la sentencia de fecha, naturaleza y origen indicados en la parte motiva de esta providencia, con la modificación anunciada, esto es, la pena privativa de la libertad que deberán descontar los señores JUAN DAVID SÁNCHEZ GARCÍA y MICHAEL STEVE CELIS RIVERA se establece en CUATRO (4) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN. La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones

públicas regirá por un término igual. En lo demás se mantiene la decisión de primera instancia.

La decisión aquí tomada queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación, el cual debe ser interpuesto dentro de los 5 días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto por el artículo 98 de la ley 1395 de 2010.

CÓPIESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

Magistrada

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**404023d5d5afa468c9918617306784ad4e8c48ec1e4d7ed86fb8712**  
**dbd62c8b4**

Documento generado en 08/10/2021 01:52:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

## SALA DE DECISIÓN PENAL

---

**Medellín, siete (7) de octubre dos mil veintiuno (2021)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 137

PROCESO: 05 042 60 00346 2020 00027 (2021 1235)

DELITO: ESTUPEFACIENTES

ACUSADO: GUSTAVO ADOLFO CALLE GARCÍA

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

---

La Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa del procesado en contra de la sentencia proferida el 26 de julio de 2021, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante la cual CONDENÓ al señor GUSTAVO ADOLFO CALLE GARCÍA, al hallarlo responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

### **ANTECEDENTES**

Se dice en las diligencias que el día 14 de febrero de 2020 siendo aproximadamente las 08:18 horas, miembros de la Policía Nacional de la Unidad de Carreteras, grupo UCOSE 14 de Santa Fe de Antioquia, en actividades de registro y control a vehículos en la vía que de Dabeiba conduce a Santa Fe de Antioquia en el kilómetro 113 ruta 6303 sector Filadelfia, hicieron la señal de pare al vehículo de placas RGL-402 marca Volkswagen línea AMAROK, color azul metalizado,

servicio particular, el cual era conducido por el señor GUSTAVO ADOLFO CALLE GARCIA a quien le solicitaron un registro tanto personal como vehicular.

En el automotor se hallaron varios paquetes rectangulares envueltos en papel plástico color negro los cuales sumaban 79 paquetes y cuyo contenido era una sustancia rocosa pulverulenta que, al ser analizada con los respectivos reactivos, arrojaron un resultado positivo para clorhidrato de cocaína y sus derivados con un peso neto de 63.30 kilogramos, además de 4.90 kilogramos con un resultado positivo para cannabis y sus derivados.

El 15 de febrero de 2020, ante el Juez Promiscuo Municipal de Buriticá (Antioquia) fueron celebradas las audiencias de legalización de captura y formulación de imputación.

El proceso pasó al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia en donde el 8 de junio de 2021, las partes presentaron ante el Juez un preacuerdo.

La sentencia condenatoria fue leída el 26 de julio de 2021.

### **LA DECISIÓN OBJETO DE ALZADA**

Para lo que interesa a efectos de resolver la alzada, el A quo señaló que atendiendo al material probatorio aportado en el presente caso se encuentra que en efecto el señor GUSTAVO ADOLFO CALLE GARCIA es padre del menor JECR con 4 años de edad concebido con

la señora Natalia Ruiz Flórez, mientras que la menor VCG con 7 años de edad fue concebida con la señora Firley Gómez Triana, ello de conformidad con los registros civiles de nacimiento identificados bajo indicativo serial 1575826 y 049151 respectivamente.

Igualmente, indico que se observa a través de informe socio familiar que el hogar del hoy procesado está compuesto no solo de sus menores hijos, sino también de su madre la señora María Consuelo García quien a la fecha cuenta con 62 años de edad, además de su hermana la señora María Camila Lozano de 21 años de edad, la cual a su vez tiene a su cuidado 2 hijos menores.

Advierte entonces, dos situaciones, de un lado que cada uno de los menores hijos del procesado, cuentan con el reconocimiento de sus respectivas progenitoras y de otro que los niños tienen además una familia extensa como lo son su abuela y hermana por parte de padre, sin olvidar que deben igualmente contar con la familia extensa por parte de las madres.

Los niños JECR y VCG cuentan con la asistencia de su abuela María Consuelo García y María Camila Lozano, de quienes no se acreditó que padecieran alguna enfermedad física, mental, permanente o transitoria que les impidiera hacerse cargo de ellos, por el contrario se tiene incluso que la señora María Camila Lozano es madre de otros menores de edad, a quienes les debe proveer amor y cuidado, mismo sentimiento de afecto y protección que puede promulgar en favor de sus sobrinos, coadyuvada por la señora María Consuelo, abuela de los niños, conforme al principio de solidaridad el cual debe predominar principalmente con los consanguíneos más próximos.

## **LA IMPUGNACIÓN**

El señor Defensor del procesado, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación.

Afirma que el objeto de la impugnación del fallo se basará exclusivamente en la negación del subrogado de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena de prisión, a que tiene derecho el acusado, de conformidad con las presupuestos exigidos en la ley y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, con las pruebas que acreditan sin lugar a duda, la condición de padre cabeza de hogar que ostenta el señor GUSTAVO ADOLFO CALLE GARCÍA.

En síntesis, los argumentos dirigidos a atacar la providencia objeto de impugnación se contraen en sostener que el juez se debió preguntar cómo cambiaría el estado socio económico, social, moral de la familia ya que el sentenciado es quien lleva la obligación completa de su entorno. Que con respecto al hijo menor VCG de cuatro años de edad se presentó declaración extrajuicio donde la madre asevera que le ha entregado la manutención y cuidado de su hijo, prueba que afirma que el señor Calle García vela por el cuidado, la protección, manutención y salud de su hijo menor. Su madre cuenta con 62 años de edad y no labora y tampoco se puede descargar dicha obligación a su hermana menor con 21 años quien vive en condiciones precarias.

En su concepto, se reúnen los presupuestos para considerar al procesado como padre cabeza de familia y, en consecuencia, solicita se conceda el sustituto penal de la prisión domiciliaria.

## **CONSIDERACIONES**

El problema jurídico presentado en esta oportunidad a la Sala se limita a determinar si el A quo acertó o no al negar la prisión domiciliaria al señor Gustavo Adolfo Calle García.

Frente la prisión domiciliaria por la calidad de padre cabeza de familia que se predica del sentenciado, es necesario precisar que no basta con afirmar y demostrar que el procesado tiene a su cargo hijos menores.

El señor defensor al momento de solicitar la prisión domiciliaria de su prohijado conoce que los niños tienen a sus madres y que hay otros familiares como la abuela y la tía de los infantes, solo que piensa que ellos no pueden hacerse cargo de los niños por un lado porque las madres los abandonaron y por otro ante la precaria situación económica de la abuela y tía.

Hay que tener en cuenta que en la en la sentencia C-184 de 2003, la H. Corte Constitucional se ocupó del tema de la prisión domiciliaria en razón a que el sentenciado(a) fuera padre o madre cabeza de familia y en dicha providencia se fijaron algunas pautas de interpretación que para el presente caso, puede también aplicarse. Expresamente se dijo:

Con esta decisión se asegura a la vez, que los titulares del derecho realmente se lo merezcan, en razón a que es lo mejor en el *interés superior del niño*, no una medida manipulada estratégicamente en provecho del padre condenado que prefiere cumplir la pena en su residencia. Compete a los jueces penales en cada caso velar porque así sea.

(...)

En otras palabras, mediante este fallo la Corte no confiere a nadie en concreto el derecho en cuestión. Serán los jueces los que en cada evento deberán analizar, a partir de un acervo probatorio pertinente y suficiente, las condiciones específicas del caso así como su contexto, para adoptar la determinación de si se concede o no el derecho, en el *interés superior del menor o del hijo impedido*, no del padre.

Por lo tanto, de las pruebas debe deducirse la existencia de una necesidad manifiesta de proteger este interés superior.

A la luz del principio según el cual toda decisión de un órgano del Estado ha de estar guiada por el interés superior del menor, los jueces son quienes deben valorar, a partir de las pruebas especialmente aportadas para el efecto y las que sea necesario practicar a criterio del juez, si el niño claramente requiere o no la presencia del padre que invoca el derecho legal en cuestión. Son los jueces quienes deben impedir, en cada caso, que mediante posiciones meramente estratégicas, un hombre invoque su condición de ser cabeza de familia tan sólo para acceder en beneficio personal a la prisión domiciliaria. Por ello, el juez debe valorar (i) que la medida sea manifiestamente necesaria, en razón al estado de abandono y desprotección a que quedarían expuestos los hijos del condenado, (ii) que ésta sea adecuada para proteger el interés del menor y (iii) que no comprometa otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes.

(...)

“Se advierte que el padre cabeza de familia cuyos hijos dependen de él, no para su manutención económica sino para su cuidado y protección real y concreta, podrán acceder al derecho de prisión domiciliaria sólo cuando se reúnan los requisitos establecidos en la ley, y señalados en esta sentencia, para que el juez penal competente decida, en cada caso, si ello es manifiestamente necesario en aras del interés superior del hijo menor o del hijo impedido.” (Subrayado por la Sala)

Es claro, entonces, que el análisis que debe efectuarse no puede circunscribirse únicamente en el ámbito del suministro de los recursos económicos para el sustento del hogar. La Corte Constitucional hizo énfasis en el cuidado integral de los niños (protección, afecto, educación, orientación), por lo cual, un procesado puede acceder a la prisión domiciliaria cuando se demuestre que él sólo, sin el apoyo de una pareja o de otro miembro del núcleo familiar, estaba al cuidado de sus hijos o dependientes antes de ser detenido, de suerte que la privación de la libertad trajo como secuela el abandono, la exposición y el riesgo inminente para aquellos.

Nada de lo anterior se demostró en el presente caso. En la visita domiciliaria que hace el trabajador social de la comisaría de familia del municipio de Necoclí se constató que en el núcleo familiar al cual pertenece el señor Gustavo Adolfo Calle García hay personas mayores de edad que pueden hacerse cargo del cuidado personal de los menores. El lugar en donde habitan es una sucesión y la actividad económica que desarrollan es la cría de pollos y cerdos.

Igualmente, no hay ninguna razón para que las madres de los hijos menores del sentenciado no puedan contribuir en su crianza y cuidados. Llama la atención que la señora Natalia Ruíz Flórez sin ninguna consideración sobre sus obligaciones morales y legales en forma injustificada declare que le ha entregado la manutención y cuidado de su hijo a su padre.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve CONFIRMAR la sentencia de fecha, naturaleza y origen atrás indicados.

La decisión aquí tomada queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación, el cual debe ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 98 de la ley 1395 de 2010.

CÓPIESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**78694a69a473acbb4ab8027ba16df0399249b5c49eb644b0b612816e**  
**3d9a52bd**

Documento generado en 08/10/2021 01:52:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

## SALA DE DECISIÓN PENAL

---

**Medellín, ocho (8) de octubre dos mil veintiuno (2021)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 138

PROCESO: 05 887 61 00000 2020 00004 (2021 1268)  
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIER Y OTROS  
ACUSADO: KEVIN ALEXANDER LÓPEZ GIRALDO  
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

---

La Sala procede a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el señor Representante del Ministerio Público en contra de la sentencia proferida el 29 de julio de 2021, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante la cual CONDENÓ al señor KEVIN ALEXANDER LÓPEZ GIRALDO, quien fuera acusado por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.

### **ANTECEDENTES**

Se dice en las diligencias para el mes de septiembre del año 2016, se tuvo conocimiento por parte de las autoridades de policía sobre la existencia de un grupo delincuencial, denominado Autodefensas Gaitanistas de Colombia conocido como Clan del Golfo, con injerencia en el Norte Antioqueño, especialmente en los Municipios de Yarumal, Briceño, Campamento, Angostura, Valdivia; los corregimientos El Cedro, El Aro, Puerto Valdivia, Puerto Raudal, Barro Blanco y en los

Sectores como El Doce, El Catorce, El Quince, Palomas, Zorras y La Paulina; organización dedicada a cometer conductas punibles como extorsiones, homicidios, terrorismo, entre otras actividades delictivas.

De la información obtenida se logró establecer que la banda delincencial se encontraba liderada por alias Otoniel y alias Chocó.

También se afirma que el señor Kevin Alexander López Giraldo, dentro de la organización, era el encargado de coordinar y materializar los diferentes homicidios en la zona urbana y rural del Municipio de Yarumal, con una permanencia en la estructura delincencial desde su mayoría de edad, es decir, desde el 2018 y hasta el 29 de mayo de 2020, fecha de su captura. Al mencionado se le atribuyen la comisión de los homicidios de los señores Juan Carlos Valencia Sánchez (ocurrido el 29 de febrero de 2020) Yolmer Daniel Parra Ruíz (el 8 de marzo de 2020) y Luis Euclides Araiza Jaramillo (también el 8 de marzo de 2020) en jurisdicción del municipio de Yarumal (Antioquia). Punibles realizados con utilización de arma de fuego.

Por estos hechos, las partes presentaron ante el Juez un preacuerdo a través del cual el procesado aceptó los cargos a cambio de la eliminación del agravante en el delito de homicidio y pactándose una pena de 252 meses de prisión y multa de 2.700 smlmv.

### **LA DECISIÓN OBJETO DE ALZADA**

Para lo que interesa a efectos de resolver la alzada, el A quo al momento de dosificar las penas indicó:

En aplicación del Artículo 44 del C.P., en concordancia con el Art. 52 ibidem, se le impone la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, así como la prohibición del derecho de tenencia y porte armas de fuego, por un tiempo igual a la pena restrictiva de la libertad, tal y como lo establece el artículo 49 del estatuto punitivo.

### **LA IMPUGNACIÓN**

El señor Representante del Ministerio Público inconforme con la pena accesoria impuesta, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación.

Manifiesta que la dosificación de la pena accesoria de privación del derecho de tenencia de arma vulnera el principio de legalidad de la pena, porque el artículo 51 del C.P. señala la duración de las penas privativas de otros derechos y para la indicada establece un término de 1 a 15 años.

Sostiene que resulta entonces ostensible que en la sentencia se impuso una pena accesoria superior al máximo establecido por la Ley.

En consecuencia, solicita a la Sala se modifique en este punto la sentencia impugnada ajustándola a los términos de Ley y conforme a lo normado en el artículo 59 del C.P.

## **CONSIDERACIONES**

Sin necesidad de mayores elucubraciones, la Sala concluye que le asiste razón al señor Representante del Ministerio Público en cuanto a su inconformidad.

Las sanciones penales deben ser motivadas en sus aspectos cuantitativo y cualitativo y si bien para el caso de la presente condena en donde es evidente la utilización de armas de fuego en la comisión de otros delitos como los homicidios se hace imperativo imponer esta pena accesoria, también es claro que el juzgador debe motivar su componente cuantitativo.

En efecto, el Artículo 49 del Código Penal señala: LA PRIVACION DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMA. La imposición de la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de arma inhabilitará al penado para el ejercicio de este derecho por el tiempo fijado en la sentencia.

Y a su vez el canon 51 consagra: DURACIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS. La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tendrá una duración de cinco (5) a veinte (20) años, salvo en el caso del inciso 3o. del artículo 52.

Se excluyen de esta regla las penas impuestas a servidores públicos condenados por delitos contra el patrimonio del Estado, en cuyo caso se aplicará el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política.

La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio de seis (6) meses a veinte (20) años.

La inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría de seis (6) meses a quince (15) años.

La privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas de seis (6) meses a diez (10) años.

La privación del derecho a la tenencia y porte de arma de uno (1) a quince (15) años.

La privación del derecho a residir o de acudir a determinados lugares de seis (6) meses a cinco (5) años.

<Inciso adicionado por el artículo 25 de la Ley 1257 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La prohibición de acercarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar y la de comunicarse con ellos, en el caso de delitos relacionados con violencia intrafamiliar, estará vigente durante el tiempo de la pena principal y hasta doce (12) meses más.

Así, conjugando las dos normas, cuando se justifique imponer la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, ésta tendrá una duración de uno (1) a quince (15) años.

En el presente caso, conforme con la tasación de la pena realizada en el preacuerdo se partió de los mínimos previstos en los tipos penales, por tanto, la pena accesoria en comento debe imponerse también en el lapso mínimo, esto es, doce meses. No se hace rebaja alguna por la aceptación de cargos, porque en el preacuerdo se pactó como única compensación, la eliminación de la agravante en los homicidios.

En consecuencia, se confirmará la sentencia impugnada, con la modificación anunciada.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando Justicia, en nombre de la

República y por autoridad de la Ley, resuelve **CONFIRMAR** la sentencia de fecha, naturaleza y origen atrás indicados, con la siguiente MODIFICACIÓN: la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de arma se establece en un término de doce (12) meses.

La decisión aquí tomada queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación, el cual debe ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 98 de la ley 1395 de 2010.

CÓPIESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE<sup>1</sup>

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

---

<sup>1</sup> Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c66c2a090544c96584904a2e707aef00a8f3287096cdf83cffe884ee96  
789613**

Documento generado en 08/10/2021 04:28:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Radicado: 2021-1435-2**

**ACCIONANTE: Cristián Camilo Arango Echavarría**

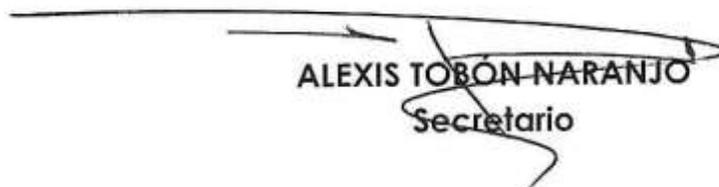
**ACCIONADO: Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y Otros**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento de la H. Magistrada Nancy Ávila de Miranda expediente digital de la acción constitucional de primera instancia referida, dentro del cual la parte accionante interpuso recurso de apelación frente al fallo de primera instancia<sup>1</sup>, mismo que se interpone dentro de término legal, ello teniendo en cuenta que el trámite de notificación culminó el pasado 03 de octubre. (archivo 19)

Así las cosas, se computarán los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir desde el día 04 de octubre del año 2021 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 06 de octubre de la anualidad en curso.

Durante los días subsiguientes y tras superar algunos problemas en la plataforma digital, se recopilaron todos los archivos allegados al correo institucional para ser compilados de forma cronológica, y así organizar el expediente digital puesto a consideración.

Medellín, octubre doce (12) de 2021.

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

---

<sup>1</sup> Archivo 20 y 21

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL

Medellín, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante señor Cristián Camilo Arango Echavarría, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia de la suscrita Magistrada.

Remítase el expediente para tal fin.

**CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea0603ca12080de882b3315bc3a5dc8d2adf96e7c17e2e5fc1f5f71387c7b2b1**

Documento generado en 14/10/2021 09:35:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Radicado: 2021-1480-1**

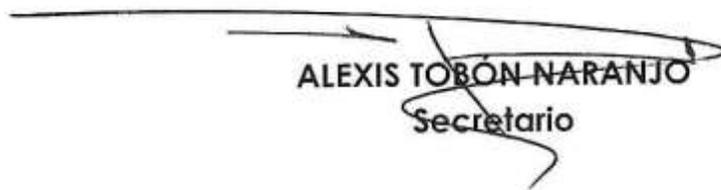
**Accionante: Lina Marcela Jiménez Ramírez**

**Accionado: Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y otros**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado PLINIO MENDIETA PACHECO expediente digital de la acción constitucional de primera instancia referida, dentro del cual la parte accionada Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia interpuso recurso de apelación frente al fallo de primera instancia<sup>1</sup>, mismo que se interpone dentro de término legal, ello teniendo en cuenta que el trámite de notificación culminó el pasado 04 de octubre, fecha en la cual fueron notificados tanto accionante como accionados (archivos 26 a 30).

Así las cosas, se computarán los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir desde el día 05 de octubre del año 2021 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 07 de octubre de la anualidad en curso.

Medellín, octubre once (11) de 2021.

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

---

<sup>1</sup> Archivo 31 y 32

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el Dr. Jairo Guarín Arenas, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

**CÚMPLASE**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79b107e21531625368112e4cee70257f6422c32e3dfbc3c0129cbeb51b0ff855**

CARRERA 52 NRO. 42-73, PISO 27, OFICINA 2701.

232 5569 -232 0868

[secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Documento generado en 14/10/2021 08:52:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**